

*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta (80) Civil Municipal de Bogotá D. C.
Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 5°
cmp180bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*



CLASE DE PROCESO:

HIPOTECARIO

(TUTELA CONTRA EL JUZGADO)

DEMANDANTE:

ORLANDO FERNÁNDEZ CARRILLO

Nombre(s) 1° Apellido 2° Apellido N° C.C. o Nit

DEMANDADO

FLORINDO ESPAÑOL LARROTA

Nombre(s) 1° Apellido 2° Apellido N° C.C. o Nit

CUADERNO No. 3

110014003006-2013-0127500

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

REF: ACCION DE TUTELA DE FLORINDO ESPAÑOL LARROTA CONTRA
JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL

Doctor(a):

FLORINDO ESPAÑOL LARROTA, se permite solicitar ante su Honorable despacho ACCION DE TUTELA, la cual me permito sustentar de la siguiente forma. En demanda en contra mía que cursa en el Juzgado 80 Civil Municipal de numero 20131275, me han violado todos los derechos constitucionales posibles ya que el juez no ha tenido en cuenta todos los formalismos procesales que he presentado a mi favor, he sido víctima de la violación reiteradamente al Debido Proceso "La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

Mi mínimo vital se ha afectado de manera significativa ya que no me es posible , mi propia alimentación y modo por lo que requiere en sus diferentes autos el juzgado civil "MINIMO VITAL-Concepto, Se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) hemos un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo.

Las distintas actuaciones procesales en mi caso están viciadas de nulidad ya que se presentan de una manera que no es ni conducente y pertinente para su aplicación. Ante el despacho del señor Juez se han presentado las diferentes pruebas de que al demandante se le han cancelado los dineros que condujeron a esta demanda y ese despacho no ha tenido en cuenta los distintos pronunciamientos que hemos efectuado. La corte constitucional sostiene sobre el debido proceso lo siguiente.

2
200
2

T-010/17, ACCION DE TUTELA-Requisitos de procedencia, La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

DULTO MAYOR-Instrumentos internacionales que consagran la protección, DERECHO AL MINIMO VITAL DEL ADULTO MAYOR EN RELACION CON EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SUBSIDIOS-Reiteración de jurisprudencia El derecho fundamental al mínimo vital de los adultos mayores ha sido objeto de protección en diferentes oportunidades por esta Corporación. Al respecto ha sentado un precedente sólido que evidencia que la inclusión o exclusión de las personas de la tercera edad de determinado programa de subsidios, debe estar soportada en una exhaustiva investigación concreta del caso, con el fin de verificar las condiciones reales de vulnerabilidad en las que se encuentra la persona para que esta pueda acceder al beneficio que contempla el programa y se garantice su permanencia en el mismo, antes de tomar cualquier decisión que pueda afectar la calidad de vida y la satisfacción de su congrua subsistencia.

ADULTO MAYOR-Especial protección constitucional y legal para ancianos en estado de indigencia o de pobreza extrema, PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD CON PERSONA DE LA TERCERA EDAD-Protección constitucional especial/**PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD CON PERSONA DE LA TERCERA EDAD**-Responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, **SUBSIDIO ECONOMICO PARA ADULTO MAYOR**-Desarrollo legal y reglamentario **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**-Concepto y alcance, **DEBIDO PROCESO**-Se extiende a toda clase de actuaciones administrativas, **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Definición, La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas, Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

DERECHO A LA VIDA DIGNA Y MINIMO VITAL DEL ADULTO MAYOR-Orden de efectuar gestiones administrativas necesarias para incluir a accionante en programa de subsidio del cual era beneficiari Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017). La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Luis Ernesto Vargas Silva, María Victoria Calle Correa y Alberto Rojas Ríos, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9º de la Constitución Nacional y en los artículos 33 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, ha proferido la siguiente,

m/m

SENTENCIA. En el proceso de revisión de la sentencia de única instancia, proferida el diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia (Quindío), que denegó el amparo solicitado dentro de la acción de tutela promovida por Ildaura Garzón de Valencia contra el Consorcio Colombia Mayor. En virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia Quindío, remitió a la Corte Constitucional el expediente T-5.733.392; posteriormente la Sala de Selección de Tutelas Número Nueve[1] de ésta Corporación, mediante Auto del 19 de septiembre de 2016, eligió para efectos de su revisión el asunto de referencia y por reparto correspondió al Despacho del Magistrado Alberto Rojas Ríos.

I. ANTECEDENTE. 1.1. Hechos 1.1.1 La señora Ildaura Garzón de 84 años de edad, fue vinculada desde el 1° de enero de 2013 al Programa Colombia Mayor, por medio del cual recibía un subsidio económico equivalente a \$150.000 cada dos meses. 1.1.2 Señala que hace más de 10 meses no recibe el subsidio, debido a que el Consorcio Colombia Mayor decidió bloquearla y retirarla del programa el 24 de junio de 2015, por encontrarse afiliada en calidad de beneficiaria al régimen contributivo en salud, en la Nueva EPS. 1.1.3 Agrega que debido a su edad no se encuentra en condiciones físicas para trabajar y que aunque sus hijos han registrado un IBC (Ingreso Base Cotización) equivalente a \$687.247 para el año 2014 y 2015, esto no significa que ella reciba de ellos los medios necesarios para satisfacer sus necesidades básicas, pues si bien han cumplido con tenerla afiliada en diferentes periodos al sistema de seguridad social en salud como beneficiaria, con lo poco que ganan apenas pueden hacerse cargo de sus obligaciones personales.

1.2 . Solicitud de Tutela. Con fundamento en los hechos expuestos, la señora Ildaura Garzón de Valencia solicita la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana, los cuales han sido presuntamente vulnerados por el Consorcio Colombia Mayor, al bloquearla y retirarla del Programa Colombia Mayor, a través del cual recibía un subsidio económico que resulta indispensable para satisfacer sus necesidades básicas; en consecuencia, solicita la reactivación inmediata de dicha ayuda.

1.3. Pruebas relevantes aportadas al proceso(i) Certificado de afiliación a la Nueva EPS en el cual se confirma que la señora Ildaura Garzón se encontraba adscrita allí como beneficiaria en salud de su hijo Juvenal Valencia Garzón, desde el 01 de abril de 2012 hasta el 15 de abril de 2016, fecha en la cual la EPS expidió el certificado. (Folio 3), **(ii)** Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante. (Folio 4)**(iii)** Copia de consulta en la base de datos del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud FOSYGA, con fecha del 27 de abril de 2016, que confirma la condición de afiliada de la señora Ildaura Garzón al Sistema de Seguridad Social en Salud, en el régimen contributivo, a la Nueva EPS. (Folio 11.)**(iv)** Copia de la Resolución 4659 del 18 de junio de 2015, por medio de la cual se excluyeron e ingresaron beneficiarios a la base de datos del Programa Colombia Mayor. (Folio 33)

(v) Copia de consulta en la base de datos del SISBEN que acredita la condición de afiliada de la señora Ildaura Garzón al Sistema de Selección de Beneficiarios Para Programas Sociales, con puntaje de 34,17. (Folio 123)

1.4. Actuación Procesal Traslado y contestación de la demanda. Asumido el conocimiento de la acción de tutela por parte del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Armenia, mediante auto del 27 de abril de 2016, se corrió traslado al Consorcio Colombia Mayor. Al tiempo se vinculó al Ministerio de Trabajo y al Municipio de Armenia con el fin de que ejercieran su derecho a la defensa.

Respuesta de la entidad accionada y de las entidades vinculadas, Consorcio Colombia Mayor El coordinador jurídico y apoderado judicial del Consorcio Colombia Mayor contestó a la acción de tutela y solicitó que se denegara, por considerar que no se generó vulneración alguna a los derechos fundamentales de la señora Ildaura Garzón de Valencia. En primer lugar, confirmó que la accionante se encontraba afiliada al Programa Colombia Mayor desde el 01 de enero de 2013,

4
4

que fue suspendida provisionalmente desde el 09 de abril de 2015 por la causal: "percibir una renta", según información obtenida de la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA). En el reporte se evidenció que la señora Ildaura Garzón se encontraba como beneficiaria de Juvenal Valencia Garzón y William Valencia Garzón en la Nueva EPS, registrando un Ingreso Base Cotización (IBC) para el período comprendido entre el 01 de marzo de 2014 hasta el 01 de abril de 2015. Señalo que el 22 de julio de 2015 el Consorcio recibió la Resolución No. 4659 del 18 de junio de 2015 suscrita por el alcalde municipal de Montenegro, en la que se informó que la señora Ildaura Garzón se hallaba incurso en la causal de pérdida del derecho al subsidio; razón por la cual procedieron a bloquearla del Programa Colombia Mayor. Aduce que lo mencionado anteriormente se realizó con base en los lineamientos establecidos en el Manual Operativo del Programa Colombia Mayor[2], es decir, si el beneficiario que ha ingresado al programa en cualquiera de sus modalidades, deja de cumplir los requisitos establecidos en la normatividad vigente, perderá el subsidio; lo cual afirman, sucedió en el presente caso al configurarse la siguiente causal: "Percibir una renta entendida como la utilidad o beneficio que se obtiene de alguna actividad o bien en cuantía superior a la establecida en el numeral 3 del artículo 30 del Decreto 3771 de 2007 modificado por el Decreto 4943 de 2009. Esto es: se trata de personas que se encuentran en una de estas condiciones (i) viven solas y su ingreso mensual no supera medio salario mínimo legal mensual vigente; (ii) viven en la calle y de la caridad pública; (iii) viven con la familia y el ingreso familiar es inferior o igual al salario mínimo legal mensual vigente; (iv) residen en un Centro de Bienestar del Adulto Mayor; (v) asisten como usuario a un Centro Diurno". [3] "Se deberán realizar cruces de información de acuerdo con la evolución de los sistemas de información, y se podrán realizar estudios socio - económicos cuando se tengan indicios que la persona o su grupo familiar tienen ingresos provenientes de rentas a través de los cuales se pueda identificar un posible incumplimiento de requisitos de conformidad con lo citado en la norma" Acerca del procedimiento de retiro de beneficiarios[4] señala que en el evento en que la Entidad Territorial detecte casos de beneficiarios que perciben pensión u otra clase de renta o subsidio, el coordinador del programa en el municipio, notifica y solicita al administrador fiduciario el bloqueo, si la situación es identificada por el administrador fiduciario, este realiza el bloqueo. "la Entidad Territorial, el resguardo o el ICBF, comunican a los beneficiarios aplicando el debido proceso y el derecho a la defensa, para que estos aclaren dicha situación. De no presentar la justificación o no ser aceptada, la entidad territorial elabora el acto administrativo motivado que argumenta la exclusión del beneficiario del programa, informa al beneficiario y le solicita el reintegro de los subsidios cancelados, acordando la forma de pago por escrito e indicándole la entidad y cuenta bancaria del administrador fiduciario donde debe consignar la devolución de los subsidios y realiza seguimiento al acuerdo de pago. Luego de dejar en firme el retiro del beneficiario, se procede en el estricto orden de la base de datos de los potenciales beneficiarios priorizados, a tomar la información del adulto mayor que lo reemplazará; realiza la revisión, verificación y comprobación de la información del posible beneficiario. Lo anterior por cuanto el ente territorial debe haber remitido la base de potenciales beneficiarios con los documentos soportes al administrador fiduciario, manteniéndola actualizada cada 6 meses". De lo anterior, señala que según el reporte que fue remitido por la base de datos BDUA, se observó que el IBC promedio de los cotizantes superó el salario mínimo del año 2014 y 2015, razón por la cual, la actora se encontró incurso en la causal No. 4 de pérdida de derecho al subsidio. Finalmente concluye que no se le puede atribuir al consorcio la conculcación de derecho alguno, ya que, una vez el ente territorial emite las novedades de retiro de los beneficiarios, el consorcio debe acoger la resolución emitida por el municipio, que en este caso fue el Municipio de Montenegro,[5] dando estricto cumplimiento de los deberes que tienen a su cargo, con el fin de evitar que se realicen pagos indebidos. Indica que esta actuación está

9/5

revestida de la presunción de legalidad, legitimidad, validez y ejecutividad que deben tener los actos administrativos.

Municipio de Montenegro El apoderado judicial del Municipio de Montenegro (Quindío) precisó que no existió acción u omisión por parte del ente territorial que haya amenazado o vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, pues se garantizó el debido proceso establecido en estos casos, es decir: El 5 de mayo de 2016 se constató en la base de datos del FOSYGA que la señora Ildaura Garzón se encontraba como beneficiaria en salud en el régimen contributivo a la Nueva EPS con fecha de afiliación de junio 27 de 2012. El 20 de mayo de 2015 se envió oficio dirigido a la señora Ildaura Garzón donde se le notificó la novedad de bloqueo, por encontrarse como beneficiaria en el régimen contributivo a la Nueva EPS; se le solicitó que allegara la certificación de las semanas compensadas, ya que el Consorcio Colombia Mayor notificó del bloqueo a la coordinadora del programa en el municipio. La novedad del bloqueo se realizó en el mes de mayo de 2015, ejecutada por el consorcio, administrador del programa a nivel nacional por la causal N° 4 de pérdida del derecho al subsidio, contemplada en el Manual Operativo del Programa Colombia Mayor, "percibir una renta"[6] al encontrarse afiliada como beneficiaria en el régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud. [7]. La señora Ildaura Garzón de Valencia no allegó la certificación de las semanas compensadas en la Nueva EPS; motivo por el cual llamaron telefónicamente para hacerle seguimiento al incumplimiento del manual pero la accionante no subsanó la novedad de bloqueo, por consiguiente oficiaron a la Nueva EPS solicitándole la información que la señora no aportó, obteniendo como respuesta que son los afiliados quienes deben solicitar la información, pues existe una reserva en el manejo de los datos. Finalmente procedieron a realizar la notificación por aviso, prevista en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, con visto bueno del área jurídica. **Ministerio de Trabajo.** La jefe de la oficina jurídica del Ministerio de Trabajo contestó a la acción de tutela, y solicitó que se denegara. En primer lugar, indicó que el objetivo principal del Programa Colombia Mayor es proteger a la población que se encuentra en situación de indigencia o extrema pobreza, contra los riesgos derivados de la imposibilidad de generar ingresos y la exclusión social. El programa se financia con recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, que es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo, y son administrados a través del Consorcio Colombia Mayor, quien ostenta la calidad de fiduciario. Afirmó que los requisitos para ser beneficiario de los subsidios, los criterios de priorización y las causales de retiro se encuentran definidos en los artículos 30, 33 y 37 del Decreto 3771 de 2007. Insistió que el Consorcio Colombia Mayor, así como el Municipio de Montenegro actuaron en estricto cumplimiento del deber legal que les atañe luego de verificar que los beneficiarios del Programa Colombia Mayor dejan de cumplir los requisitos para seguir obteniendo el subsidio; razón por la cual solicita que se deniegue el amparo de tutela. Indicó que la acción de tutela no es el medio idóneo para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, a menos de que exista o surja la presencia de un perjuicio irremediable, lo que a su juicio en este caso no sucede, pues la actora no demostró la existencia del mismo en el momento en el que fue notificada de la novedad de retiro. Arguyó que la acción de tutela instaurada por la accionante carece del requisito de inmediatez, ya que han pasado más de 10 meses sin que la accionante reciba el beneficio, por tanto no puede predicarse una urgencia de la medida para proteger su situación actual. **1.5. Decisión judicial objeto de revisión** El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Armenia, mediante fallo del diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), denegó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora

6/6

Ildara Garzón al considerar que las entidades accionadas actuaron en estricto cumplimiento de un deber legal, una vez se corroboró que se encontraba incurso en una de las causales de pérdida del subsidio; garantizándole el debido proceso, pues se realizaron los requerimientos y notificaciones necesarias para ejercer su derecho de defensa y contradicción. Adujo la falta de inmediatez en la tutela, debido a que hace más de 10 meses no recibe el subsidio. Esta decisión no fue impugnada.

1.6. Actuación procesal en sede de revisión. El 24 de octubre de 2016, la accionante allegó a este Despacho escrito por medio del cual informó que si bien estuvo afiliada al sistema de salud en calidad de beneficiaria de sus hijos, lo cierto es que esa es la única ayuda que ha recibido de su parte, pues aunque ambos devengaron un salario de \$687.247 para el año 2014 y 2015, los dos tienen obligaciones a cargo y una familia que sostener. Indicó que hace más de tres (3) meses dejó de estar afiliada al sistema de salud[8] y desde entonces ha estado solicitando la reactivación del subsidio de manera verbal ante la Alcaldía de Montenegro, sin obtener una solución al respecto. Sostuvo que el subsidio que venía recibiendo resulta indispensable para satisfacer sus necesidades básicas, pues aunque vive con dos de sus hijos, quienes trabajan esporádicamente en las fincas aledañas y en ocasiones le colaboran, muchas veces no tienen un ingreso económico que garantice su sustento diario, lo cual ha impedido que ella cuente con los medios necesarios para satisfacer su congrua subsistencia. Mediante Auto del 10 de noviembre del año en curso, el Magistrado sustanciador decidió correr traslado del escrito allegado en el trámite de revisión al Consorcio Colombia Mayor. A través de constancia expedida por Secretaria General, se notificó a este Despacho del cumplimiento del auto mencionado anteriormente, mediante oficio B1505 del 15 de noviembre de 2016. En respuesta al traslado de dicho escrito, el apoderado judicial del Consorcio Colombia Mayor, se limitó a reiterar lo expuesto en la contestación de la acción de tutela, realizada ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito. **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

1. Competencia. Es competente la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional para revisar la decisión proferida en única instancia dentro de la acción de tutela de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, y 241, numeral 9°, de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 33 a 36 del Decreto 2591 de 1991. **2. Planteamiento del caso y problemas jurídicos a resolver** Ildaura Garzón de Valencia instauró acción de tutela contra el Consorcio Colombia Mayor debido a que fue bloqueada del Programa Colombia Mayor, que administra dicho consorcio, luego de comprobarse su afiliación en calidad de beneficiaria de sus hijos al sistema de salud, quienes registraron un (IBC) Ingreso Base de Cotización superior al salario mínimo legal para los años 2014 y 2015, lo que en principio configuró una causal de pérdida del derecho al subsidio que recibía y con el cual cubría sus necesidades básicas. **Problemas jurídicos a resolver** Con fundamento en los hechos expuestos, la Sala Octava de Revisión iniciará por analizar el siguiente problema jurídico: ¿Resulta procedente la acción de tutela instaurada por Ildaura Garzón de Valencia contra el Consorcio Colombia Mayor, con la cual solicita que sea incluida nuevamente como beneficiaria del Programa Colombia Mayor y de este modo pueda continuar recibiendo el subsidio correspondiente? Para ello, se reiterarán las reglas jurisprudenciales que determinan los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para reclamar el amparo del derecho fundamental al mínimo vital de los adultos mayores.

7/2

Al tiempo se rectificará si en este caso se cumple cada una de esas exigencias. De encontrar procedente la acción de tutela, la Sala de Revisión, desarrollará el problema jurídico que a continuación se plantea: ¿El Consorcio Colombia Mayor vulnera los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de la señora Ildaura Garzón de Valencia de 84 años de edad, al bloquear el pago del subsidio con el cual cubría sus necesidades básicas, sin haber valorado las condiciones reales en las que se encontraba la accionante y sin prever las posibles afectaciones que esta medida podría generar en su calidad de vida? **2.1. Reglas Jurisprudenciales que determinan los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para reclamar el amparo del derecho fundamental al mínimo vital de los adultos mayores.** La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular[9]. No obstante para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: **(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). A continuación se analizará si cada uno de los mencionados requisitos se cumple en el caso objeto de revisión. **Legitimación en la causa por activa** En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación, en Sentencia SU-337 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa, a saber: **(i)** la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar "por sí misma o por quien actúe a su nombre"; **(ii)** no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y **(iii)** ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: **a)** representante del titular de los derechos, **b)** agente oficioso, o **c)** Defensor del Pueblo o Personero Municipal[10]. El Decreto 2591 de 1991 reglamenta en su artículo 10 la legitimidad e interés en la acción de tutela, y señala que: "la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante (...)" La jurisprudencia de esta Corporación[11] también ha desarrollado las hipótesis para instaurar acción de tutela: "**(a) ejercicio directo, cuando quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental;** **(b) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas;** **(c) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y finalmente, (d) por medio de agente oficioso". (Sin negrilla en el texto original) En este caso, la señora Ildaura Garzón de Valencia acudió al amparo de tutela en ejercicio directo, con el fin de que se tutelaran sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna, ante la presunta vulneración en la que incurrió el Consorcio Colombia Mayor, debido al bloqueo que realizó en el desembolso del subsidio con el cual satisfacía sus necesidades básicas; por tanto se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa. **Legitimación en la causa por pasiva** En virtud del artículo 1[12] y 5[13] del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades**

8/9

públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas, en este sentido, siendo el Consorcio

Colombia Mayor, una alianza estratégica entre sociedades fiduciarias del sector público (Fiduprevisora S.A., Fiducoldex S.A. y Fiducentral S.A.) que tiene por objeto administrar los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, y tiene a su cargo las subcuentas de solidaridad y subsistencia con las que se financia el programa al Aporte en Pensión y el Programa de Solidaridad con el Adulto Mayor, Colombia Mayor; la acción de tutela resulta procedente en su contra.

De la trascendencia iusfundamental del asunto En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.[14] La Sala encuentra que en el asunto objeto de revisión se presenta un debate jurídico que se ajusta a lo establecido por esta Corporación respecto de la exigencia de procedencia en cuestión, toda vez que la acción de tutela gira en torno a la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de la señora Ildaura Garzón de Valencia, quien es un sujeto de especial protección constitucional debido a su edad y situación económica. Por tal razón, el caso amerita un análisis detallado por parte del juez de tutela en cuanto al contenido, alcance y goce de dichos derechos.

Subsidiariedad La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[15]. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto,[16] pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria[17]. Ahora bien, la jurisprudencia[18] de esta Corporación ha estimado en cuanto a la procedibilidad de la acción de tutela promovida por personas de la tercera edad: ***"En los casos en que esté amenazado o se haya producido una vulneración del derecho a llevar una vida digna, las personas de la tercera edad gozan de una protección excepcional, que hace procedente la tutela, a pesar de la existencia de otros medios de defensa, cuando constituya un mecanismo necesario para prevenir la consumación de un perjuicio irremediable. Esta sub-norma constitucional, que se ha formulado como un principio de cautela, para asegurar la vigencia de los derechos de las personas que por sus condiciones físicas no se encuentran en condiciones de igualdad con la generalidad de la población, está fundamentada en el carácter prevalente que la propia axiología constitucional le otorga a la protección de los derechos fundamentales, como soporte y razón de ser del Estado social de derecho"*** [19] (subrayas fuera del texto original) En materia de personas en situación de pobreza extrema, la Corte ha señalado que: ***"En caso de que se evidencie un grave perjuicio de las condiciones mínimas o el mínimo vital de quien solicita atención y esta persona no tenga un núcleo familiar cercano que cubra estos requerimientos, procede de manera excepcional la atención del Estado ordenada de manera directa por tutela"***[20] Así mismo, ha considerado la eficacia e idoneidad de este mecanismo cuando además de la carencia absoluta de recursos, el accionante es también una persona de la tercera edad: ***esta corporación ha manifestado que, 'por la disminución de sus capacidades físicas, la reducción de las expectativas de vida y la mayor afectación***

9/0

en sus condiciones de salud, estas personas constituyen uno de los grupos de especial protección constitucional[21] y, por este motivo, resulta para ellos desproporcionado ser sometidos a esperar que en un proceso ordinario se resuelvan sus pretensiones"[22]

Con base en lo expuesto, la Sala encuentra que la presente acción de tutela es el instrumento eficaz con el cual dispone la accionante para reclamar la protección definitiva de sus derechos fundamentales, ya que es una mujer de 84 años de edad con dificultades económicas. De este modo el subsidio que recibía constituía el único ingreso seguro con el cual contaba para satisfacer sus necesidades básicas, por tanto la suspensión de los pagos la pone en una grave situación de riesgo, que podría configurar un perjuicio irremediable. **Inmediatez** La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.[23] En el caso objeto de revisión, el tiempo transcurrido entre la Resolución 4659[24] (del 18 de junio de 2015) que confirmó el retiro de la accionante del programa y el momento en el que fue instaurada la acción de tutela (25 de abril de 2016) ha transcurrido un término de 10 meses, el cual resulta razonable teniendo en cuenta las condiciones especiales en las que se encuentra la accionante. Además ella ha solicitado de manera verbal a la Alcaldía de Montenegro para que se lleven a cabo los trámites administrativos necesarios con el fin de que le reactiven el subsidio, y no ha obtenido solución alguna al respecto. En conclusión, dado el cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa, legitimación por pasiva, trascendencia iusfundamental, subsidiariedad e inmediatez, la Sala encuentra procedente la acción de tutela, por lo que realizará el análisis del problema jurídico, en cuanto al fondo del asunto. Para resolver ese problema jurídico, se abordarán los siguientes ejes temáticos: (i) protección Internacional de los derechos humanos de las personas de la tercera edad; (ii) protección constitucional y legal de los adultos mayores en estado de indigencia o de extrema pobreza; (iii) jurisprudencia constitucional sobre el derecho al mínimo vital de los adultos mayores en relación con el reconocimiento y pago de subsidios; (iv) el derecho al debido proceso.

2.5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo en los trámites de reporte de novedades de retiro de Programa Colombia Mayor

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución[51]. La jurisprudencia[52] de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"[53] (sin negrillas en el texto original) Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la

10
17

ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar,

aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”[54](Sin negrillas en el texto original)En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa. (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones. Ahora bien, el Programa de Solidaridad con el Adulto Mayor, Colombia Mayor, prevé en su Manual Operativo[55]un acápite exclusivo al debido proceso administrativo que reviste cada actuación en los trámites de reporte de novedades de retiro del Programa, con el fin de evitar una vulneración a los derechos fundamentales de lo beneficiarios que empeore su situación. Al respecto, esta Corporación ha dicho lo siguiente“**existen ciertos casos en los cuales se pierde el derecho a recibir el subsidio, lo cual se ejecuta a través del reporte de la novedad por parte del ente territorial. Este trámite debe sujetarse al respeto al derecho fundamental al debido proceso, en el sentido en el que esto no puede ser el agotamiento meramente formal de etapas procesales, sino que la condición de vulnerabilidad en la que en principio se encuentran los beneficiarios, le impone la obligación a las autoridades de verificar las condiciones reales de cada persona antes de iniciar los trámites respectivos, en aras de evitar el incremento de la indefensión y la posible comisión de arbitrariedades. Esto a su vez se constituye en una garantía de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna y a la igualdad material, a través de la materialización de los principios de solidaridad y dignidad humanas, y de la priorización del gasto público en materia social”[56] (sin subrayas ni negrilla en el texto original) A partir de lo expuesto, cuando se presuma que el adulto mayor se encuentra incurso en una causal de retiro o que no cumpla con alguna de las condiciones para ser beneficiario del programa, debe realizarse un estudio socioeconómico para la aplicación de su retiro, este estudio debe contener unos requisitos mínimos:[57] 1. Información General, datos generales del aspirante al programa y de cada uno de los miembros que conforman su grupo familiar o personas con quienes vive en especial el número de documento de identificación, la identificación geográfica de donde está ubicada la vivienda, la dirección de la vivienda, información de dos contactos que pueden informar la ubicación del aspirante en caso de cambio de lugar de residencia.2. Características de la vivienda condiciones predominantes de la misma, la vivienda es un lugar estructuralmente separado o independiente ocupado o destinado para ser ocupado por una familia o grupo de personas que viven juntos o por una persona que vive sola, la unidad de vivienda, puede ser entre otras casa, apartamento, cuarto, grupo de cuartos, choza, cueva o cualquier refugio ocupado o disponible para ser utilizado como lugar de alojamiento, las características pueden estar en función entre otros aspectos de: 1). Estado de la construcción, 2). Materiales de pisos, paredes y techo y 3).Disponibilidad de servicios públicos (acueducto medio de obtención del agua y alcantarillado o desague de aguas sucias, energía eléctrica, gas natural o combustible para cocinar , recolección de basuras o desechos de basura, servicio**

sanitarios con el que cuenta la vivienda (inodoro, pozo séptico o letrina) y acceso a transporte público y 4). Tenencia de la vivienda (propia, arrendada, prestada, la cuidan, etc.).

La jurisprudencia enmarcada dentro de este documento nos muestra que todo debido proceso debe estar constituido por las diferentes actuaciones del despacho judicial donde reposa el expediente indicado lo que no ha sucedido.

Honorable magistrado solicito que se tenga en cuenta mi edad la cual no me permite realizar muchas actividades ya que sufro de incapacidades constantes por lo anteriormente narrado solicito lo siguiente:

PRETENSIONES

- Que se suspenda cualquier tipo de acción procesal
- Que se declare nulo todo lo actuado dentro del proceso

PRUEBAS

- Todos los documentos que se encuentran dentro del expediente en el juzgado

NOTIFICACIONES

En la Calle 63 Bis 70-40, teléfono 3118944491

Al en tutelado en la dirección Judicial de su despacho

Del Señor
Juez



FLORINDO ESPAÑOL LARROTA
C.C 2.846.932

12/12

13

13



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JURISDICCIONALES
 PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 12/feb./2018

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

055

GRUPO

ACCIONES DE TUTELA

4399

SECUENCIA: 4399

FECHA DE REPARTO: 12/02/2018 11:27:34a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 04 CIVIL CIRCUITO EJECUCION DE SENTENCIA

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

932
12

FLORINDO ESPAÑOL LARROTA
EN NOMBRE PROPIO

ESPAÑOL LARROTA

01
03

OBSERVACIONES:

R ARTOHMM01

FUNCIONARIO DE REPARTO

REPARTOHMM01
schinchd

v. 2.0

MFTS

[Handwritten signature]
 schinchd
 MFTS

14
14



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

INFORME

Bogotá D.C., el día 13 FEB 2018 la presente acción de tutela fue recibida proveniente de la Oficina Judicial Reparto, con:

Presentación personal NO

Poder NO

Anexos NO

Copia de traslado y/o archivo SI

Se ingresa al Despacho para admisión hoy, 13 FEB 2018

DIANA CAROLINA ORBEGOZO LOPEZ
Profesional Universitario grado 12

MVM
Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: cserefecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900.



República de Colombia
Comandante General de la Armada de Colombia
Comando en Jefe de la Armada de Colombia
Calle 100 No. 100-00 Bogotá D.C.

13 FEB 2018

En la fecha:

Passan las diligencias de Despacho con el anterior Escrito

[Handwritten signature]

15

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 4 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Acción de Tutela No. 110013103-704-2018-00027-00

1. ADMÍTASE la presente demanda constitucional interpuesta por FLORINDO ESPAÑOL LARROTA contra el JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

2. ORDENAR que se notifique el presente proveído al Juzgado accionado, conforme lo prevé el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, comuníquesele que deberá rendir un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la acción dentro del proceso ejecutivo No. **2013-01275**, en el término perentorio de un (1) día, previniéndole sobre la omisión injustificada y sus consecuencias de orden legal, conforme lo normado en los artículos 19 y 20 *ibídem*. Adjúntese al remisorio copia de la tutela.

INDÍQUESELE al despacho judicial accionado que DEBERÁ enviar copia física o escaneada de las actuaciones surtidas en el parágrafo anterior. Adviértasele que deberá abstenerse de remitir el proceso original.

3. TÉNGASE como prueba, los medios de convicción adosados con la queja constitucional.

4. Igualmente, por intermedio del Juzgado accionado, COMUNÍQUESE la presente demanda constitucional a cada uno de los intervinientes en el mencionado proceso a efecto que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, circunstancia que deberán acreditar al momento de allegar respuesta.

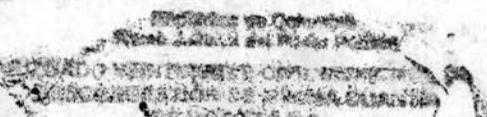
JUZGADO 80 CIVIL MPAL
[Handwritten Signature]
FEB14'18PM 2:01 815733

5. Notifíquese la presente decisión a los intervinientes dentro de esta acción constitucional, por el medio más rápido y eficaz a más tardar dentro del día hábil siguiente al de su proferimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

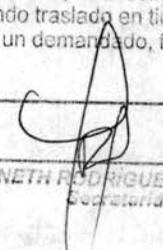


HILDA MARÍA SAFFON BOTERO
Jueza



Al Despacho Hoy **14 FEB 2018** Intormando que

- 1. Se subsanó en tiempo allego copias
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- 5. Venció el término de traslado anterior, la(s) parte(s) se pronuncio(aron) en tiempo: SI NO
- 6. Venció el término probatorio
- 7. Dando cumplimiento auto anterior
- 8. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 9. Descorriendo traslado en tiempo SI NO
- 10. Notificado un demandado, faltan otro(s) SI NO
- 11. Otros



JANNETH RODRIGUEZ PIÑEROS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 FEB 2018

SEÑOR JUEZ:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA N° 2018-0027 DE FLORINDO ESPAÑOL LARROTA CONTRA JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, en mi calidad de **JUEZ OCHENTA CIVIL MUNICIPAL**. Por medio del presente escrito doy contestación a la acción de tutela en los siguientes términos:

Dando estricto cumplimiento al comunicado vía correo electrónico del auto admisorio de fecha febrero 13 de 2018, radicado en este despacho el 14 de febrero de 2018 ha de indicarse.

- Si cursa un proceso ejecutivo Hipotecario.
- La competencia del proceso referido corresponde a este despacho a razón de la cuantía, de conformidad con el artículo 20 numeral 1° del C.P.C y de conformidad con los acuerdos PSAA 13-9962, PSAA 13-991 Y PSAA 13-10068 DE 2013.
- Actúa en este proceso el promotor de la presente acción de tutela, que igualmente lo son en esta acción.
- Frente a las decisiones ventiladas respecto a los argumentos, ello se explicitara en renglones que siguen, acompañado de fotocopia de todo el expediente o el original que se remita para el caso.

Siendo procedente pasar a ocuparse de los hechos manifestados por el accionante, los cuales frente a las posibles vías de hecho este despacho da contestación de cada uno de los hechos que sirve de base para la acción constitucional de tutela así:

Al Hecho único. No es cierto.

En primer lugar hay que indicar que los hechos en que se funda la presente acción constitucional, no son claros y concisos, habida cuenta que solo se remite a señalar una violación al debido proceso sin expresar, literalmente cuales son las actuaciones procesales que este Despacho a pasado por alto, tan solo es claro en determinar que este Despacho no ha tenido en cuenta los pagos realizados.

El accionante se notificó mediante apoderado el 04 de abril de 2014 (fol. 53), la cual contesto en tiempo proponiendo las excepciones de mérito "cobro de lo no debido, violación al principio de buena fe, pago parcial, y la genérica. (fol. 53 al 77), la apoderada del demandado reconoce la obligación y solicita audiencia de conciliación (fol. 85), el cual el Despacho de origen accede y fija fecha para el 15 de abril de 2015 (fol. 87), en la audiencia el demandado Florentino Español Larrota, aquí accionante, indica que tiene en venta una propiedad en Melgar - Tolima, la cual una vez venda procederá a pagar la obligación, en vista de lo anterior el demandante solicita la suspensión del proceso por 06 meses. (fol. 92 y 94).

Vencido el termino establecido en el acuerdo conciliatorio Este Despacho reanudo el proceso, comunicando a las partes y para que estas manifestaran del cumplimiento o no de lo pactado (fol. 100-107), el demandado mediante nuevo apoderado presenta incidente de nulidad constitucional fundamentándose en reliquidación del crédito, (fol. 1 al 9), resuelto por el Despacho mediante proveído del 28 de agosto de 2017 (fol., 10 y 11), por auto de fecha 15 de septiembre de 2017 (fol. 241), se señala fecha para audiencia de que trata el art. 443 del C.G. del P. la apoderada del demandado renuncia al poder en escrito del 09 de octubre de 2017, (fol. 247), razón por la cual este Despacho no realizo la audiencia y señalo nueva fecha, para el día 17 de enero de 2018, instando al demandado que consiguiera apoderado que lo defendiera, llagado el día de la audiencia, la parte demandada no asistió a la audiencia programada, es así que el suscrito Juez en un acto excesivo garantista, decidió no realizar la audiencia sin la presencia del demandado concediéndole un plazo de 10 días para que consiguiera un abogado que lo representara (fol.254), mediante escrito de fecha 22 de enero de 2018 (fol. 257 y 258), el aquí accionante presente escrito de justificación de inasistencia y solicita la prejudicialidad del proceso, solicitud resuelta en auto del 06 de febrero de 2018 (fol. 259), en audiencia del 13 de febrero de 2018 (fol. 265) la cual tampoco asistió la parte demandada, se realizó el saneamiento del proceso y se decretaron pruebas señalado para el 02 de abril de 2018 la práctica de las mismas, y se dictara sentencia.

De lo reseñado con anterioridad se demuestra que este Despacho no ha vulnerado derecho alguno al demandado-accionante señor Español Larrota, por el contrario ha sido excesivamente garantista para que el demandado asista con apoderado a las audiencias, cabe resaltar que no se a proferido el respectivo fallo dentro del proceso de la referencia, para que el accionante entre señalar que no se le han tenido en cuenta los pagos realizados por el.

Sea necesario considerar, que la acción de tutela, ha sido prevista frente al accionar y la decisión Judicial cuando estas decisiones vulneran el derecho constitucional del debido proceso, consagrado en la carta del 91, así que la violación a dicho artículo supremo se configura con la violación de las normas que amparan el actuar de los asociados, ya sea porque se desconocen los amparos legales, porque no se aplican tales parámetros, o por cuanto dentro del ámbito de aplicación de las leyes, por parte de los operadores jurídicos, las decisiones judiciales, no cumplen con su precepto, entonces la violación deviene en un desconocimiento normativo llamado vías de hecho.

Tenemos para el presente caso, una solicitud de amparo a los derechos constitucionales, **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, cuando en esta instancia no se ha vulnerado derecho alguno, por el contrario, este Despacho en su facultad de administrar justicia ha materializado los derechos de las partes a través de la ley procedimental dando aplicación a las normas consagradas para las eventualidades procesales y tomando las medidas necesarias para efectos de evitar perjuicio alguno.

Nótese que respecto de los hechos y de las peticiones del accionante, se puede predicar con absoluta certeza que el Despacho obro conforme a los mandatos constitucionales y legales frente a las situaciones previstas, para el caso en cuestión tal y como se desprende del trámite que se ha evacuado dentro del JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

En el presente escrito, bajo un argumento que solo es predicable en la normatividad procesal. Se denota una necesidad imperiosa de evidenciar VIAS DE HECHO, cuando es el mismo Despacho que asumiendo la necesidad de continuar con el tramite pertinente, ha adoptado las medidas necesarias para proceder de conformidad, en contravía de cómo lo pretende confundir el accionante, téngase en cuenta que se ha atendido y valorado cada una de las peticiones de las partes dentro de las presentes diligencias.

Como lo que se indica es violación de hecho, indiquemos lo siguiente.

Para el efecto ha manifestado el alto tribunal Constitucional en sentencia TUTELA 970 DE 1999 " *la jurisprudencia de esta corporación tiene claramente establecido que para que se configure una vía de hecho, se requiere una decisión arbitraria sin fundamento objetivo alejado de la realidad fáctica y sin sustento jurídico es decir, la decisión obedece al comportamiento injusto del funcionario encargado de la potestad de administrar justicia, incumpliendo el debido proceso con desconocimiento de los derechos fundamentales*"

Así las cosas, la acción de tutela debe tener como finalidad, la protección de los derechos que la carta constitucional ha preservado a los ciudadanos, por tanto este mecanismo no puede convertirse en una instancia que busque ajustar las pretensiones, que caprichosamente puedan pedir cuando por vía judicial, han puesto en conocimiento las contiendas jurídicas y las mismas les resultan desfavorables, es de entender que dentro de la legítima contradicción que se les reconoce a las partes involucradas a un proceso, una de ellas resultara vencidas en ley y otra favorecida igualmente en derecho, pero es que no se puede hacer uso indiscriminado de tan importantísima y vital acción, soporte de nuestro estado social de derecho, pues como juez constitucional, que para el presente caso es usted debe observarse que la acción vaya dirigida a corregir los defectos por vías de hecho que tiene el presente proceso, más aun cuando este Despacho ha advertido de la eventualidad de situaciones que si no son tenidas en cuenta en su momento resultarían violatorias de los principios y derechos constitucionales.

Tal como lo ha advertido la Corte, sólo es factible fundar una acción de tutela frente a una vía de hecho por defecto fáctico cuando se observa que la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia es manifiestamente arbitraria. El error en el juicio valorativo de la prueba "debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia".

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, manifiesto al Respetable Juez 4 Civil del Circuito de ejecución de sentencias que no se han configurado los presupuestos para que se proceda a tutelar las pretensiones de la accionante, este Despacho es garante del debido proceso en cada una de las actuaciones procesales, no se ha incurrido en vías de hecho como se puede apreciar en el proceso de la referencia para lo cual se envía en copias de las actuaciones más relevantes junto con las solicitudes de la pasiva y que en oficio anexo se indicara de cuantas constan, quedando atentos de enviar las copias que el juez constitucional considere necesarias o de ser el caso del envío del expediente.

Del señor JUEZ.

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
JUEZ OCHENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Anexo: Lo enunciado



18

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 No. 19-65, piso 5° - tel. 3520434
Cmpl80bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No.0290

Honorable Juez (a)
JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
Ciudad

REF: DESPACHO No. 11001400308020130127500 DE ORLANDO FLOREZ CARRILLO. Contra FLORINDO ESPAÑOL LARROTA.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de la fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dictado al interior del asunto de la referencia, comedidamente remito el proceso en comento para su ilustración, junto con la respuesta a la acción de tutela instaurada en contra de este Juzgado comunicada el día catorce (14) de febrero del presente año, proveniente de su Honorable recinto judicial.

Consta copia de cuarenta y tres (43) folios útiles, dos (02) cds y respuesta de tutela dos (02) telegramas dos (02) folios útiles.

Lo anterior para que obre dentro de la acción de tutela No.110012203000201800027000 de FLORINDO ESPAÑOL LARROTA contra JUZGADO OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA que cursa en ese estrado judicial.

Atentamente

Janneth Rodríguez Piñeros
SECRETARIA

JANNETH RODRIGUEZ PIÑEROS
Secretaria

EJECUCION CIVIL 80

Harold Ramirez

50020 15-FEB-'18 10:40

19



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 No. 19-65, Piso 5° - Tel. 3520434

Señor(a):

No. 00115

ORLANDO FERNÁNDEZ CARRILLO
CARRERA 10 No. 64-15 APTO 401
Ciudad

COMUNÍCOLE QUE POR AUTO DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, DICTADO DENTRO DEL PROCESO **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, INSTAURADO POR EL SEÑOR **ORLANDO FERNÁNDEZ CARRILLO** CONTRA **FLORINDO ESPAÑOL LARROTA**, SE DISPUSO ENTERARLO DE LA ACCION DE TUTELA INSTAURADA POR FLORINDO ESPAÑOL LARROTA CONTRA ESTE JUZGADO, EN CONSECUENCIA SI CONSIDERA PERTINENTE SE PRONUNCIE RESPECTO A LA MISMA ANTE EL **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

Atentamente,

JANNETH RODRIGUEZ PINEROS
SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 No. 19-65, Piso 5° - Tel. 3520434

20

Señor(a):

No. 00116

JULIO CÉSAR GARZÓN MARTÍNEZ
CALLE 127 No. 46 -95 OFICINA 203
Ciudad

COMUNÍCOLE QUE POR AUTO DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, DICTADO DENTRO DEL PROCESO **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, INSTAURADO POR EL SEÑOR **ORLANDO FERNÁNDEZ CARRILLO** CONTRA **FLORINDO ESPAÑOL LARROTA**, SE DISPUSO ENTERARLO DE LA ACCION DE TUTELA INSTAURADA POR FLORINDO ESPAÑOL LARROTA CONTRA ESTE JUZGADO, EN CONSECUENCIA SI CONSIDERA PERTINENTE SE PRONUNCIE RESPECTO A LA MISMA ANTE EL **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

Atentamente,


JANNETH RODRIGUEZ PINEROS
SECRETARIA

